

N.º 91/2023

- D. Francisco Javier de Irízar Ortega, Presidente
- D. Antonio Conde Bajén, Consejero
- D. Sebastián Fuentes Guzmán, Consejero
- D. José Miguel Mendiola García, Consejero
- D.ª Araceli Muñoz de Pedro, Consejera
- D. Juan Luis Ramos Mendoza, Secretario General

Excmo. Sr.:

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2023, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"En virtud de comunicación de V. E. de 8 de marzo de 2023, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Memoria de impacto normativo.- Como primera pieza documental conformadora del expediente de elaboración del proyecto de disposición general sometido a dictamen, figura en el mismo una versión



inicial de la Memoria de impacto normativo redactada a ese efecto por el Director General de la Función Pública -el 9 de diciembre de 2022-, donde se exponen las razones que hacen conveniente proceder a una modificación sustancial del actual Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, aplicable al personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, introduciendo en el mismo alteraciones tendentes a dinamizar los procedimientos de convocatoria y resolución de concursos generales, mediante la implantación de una nueva figura instrumental, denominada concurso general permanente, que permita efectuar varias tandas de adjudicaciones de puestos dentro de un mismo año natural, favoreciendo así una reducción de la duración de los nombramientos interinos y de las comisiones de servicio.

En dicha memoria se hace la oportuna descripción del contenido de la reforma propugnada y de la tramitación que debe dispensarse a la misma, concluyendo, tras todo ello, que las medidas proyectadas resultan acordes con el orden constitucional de competencias y no presentan efectos directos o negativos sobre la competencia en el mercado, los ingresos y gastos presupuestarios y las cargas administrativas.

Segundo. Primer borrador.- Tras la memoria antedicha se inserta en el expediente un primer borrador del aludido texto reglamentario, datado en igual fecha y titulado "[...] de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo", que se compone de preámbulo, un solo artículo -conformado por seis apartados-, una disposición transitoria y una disposición final.

Tercero. Resolución de inicio.- A la vista de la memoria citada previamente, tres días después el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del referido proyecto de decreto.

Cuarto. Negociación en Mesa Sectorial.- Consta en el expediente, seguidamente, que en dos sucesivas reuniones de la Mesa Sectorial de personal funcionario de Administración General, desarrolladas en los días 15 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, dicho órgano de representación



tuvo conocimiento del texto reglamentario proyectado, a fin de proceder a su preceptiva negociación, constando que en la segunda de dichas sesiones el proyecto recibió el respaldo de la totalidad de las organizaciones sindicales asistentes: CSIF, CC.OO, STAS-CLM y UGT.

Quinto. Segundo borrador.- A continuación, se integra en el expediente una segunda versión del texto reglamentario proyectado, datada a 12 de enero de 2023, conformado por preámbulo, un solo artículo -dividido en seis apartados-, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

Sexto. Actualización de la Memoria de impacto normativo.- El 16 de enero posterior el Director General de la Función Pública suscribió una segunda memoria justificativa, cuyo contenido resulta mayoritariamente coincidente con el de la aludida en el antecedente primero.

Séptimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- El día siguiente se emitió informe por parte de la Inspección General de Servicios, en relación con el proyecto reglamentario mencionado, donde se dice que su contenido "se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos".

Octavo. Valoración de impacto de género.- Consta luego en el expediente un informe emitido el 18 de enero de 2023 por la Responsable de la Unidad de Género de la consejería promotora de la norma, donde se analiza el impacto de género derivado del decreto proyectado, concluyéndose que este "reúne aspectos que influyen directa e indirectamente en la igualdad entre hombres y mujeres, con un impacto de género positivo".

Noveno. Impacto demográfico.- El día siguiente, el referido Director General de la Función Pública emitió un informe valorativo del impacto demográfico de la iniciativa, concluyendo que el proyecto en tramitación "mejorará la cobertura definitiva de los puestos de trabajo de personal funcionario de las zonas rurales" y tendrá un impacto demográfico positivo, al mejorar "la gestión de los servicios públicos de dichas zonas, la estabilidad del empleo público en las mismas y la conciliación de la vida personal, laboral y familiar".



Décimo. Informe del Gabinete Jurídico.- El 3 de febrero ulterior fue recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en relación con el referido proyecto reglamentario, que fue emitido con formulación de numerosas objeciones y puntualizaciones relativas a la indefinición e incertidumbres latentes sobre la tipología del decreto, la dudosa compatibilidad del llamando concurso general permanente con las previsiones del artículo 68 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM), y la conveniencia de sustanciar un trámite adicional, relativo a la consulta pública contemplada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el extenso informe efectúa varias observaciones y propuestas de clarificación relativos a algunos de los apartados del artículo único del decreto proyectado.

Undécimo. Impulso de modificación legislativa.- En atención a los reparos enunciados por el Gabinete Jurídico, se integran posteriormente en el expediente varios justificantes descriptivos del estado de tramitación de una proposición de ley, promovida por el Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Regionales, tendente a modificar dos apartados del artículo 68 de la citada LEPCLM, y sobre cuyo contenido el Consejo de Gobierno ha expresado su conformidad en reunión celebrada el 14 de febrero de 2023.

Duodécimo. Consulta pública.- Seguidamente, consta la articulación de un trámite de consulta pública anunciado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el cual se hizo invitación a la ciudadanía a aportar sugerencias y propuestas relacionadas con la materia objeto de regulación, habilitándose al efecto un periodo de tiempo comprendido entre los días 8 y 21 de febrero de 2023. Tras ello, el Director General de la Función Pública emitió el informe final del referido proceso de participación pública, fechado el 22 de febrero posterior, donde se hace constar que durante su verificación se recibieron cuatro opiniones o aportaciones recogidas en documento anexo.

Decimotercero. Informe del Director General de la Función **Pública.-** En respuesta a lo significado por el Gabinete Jurídico en su informe de 3 de febrero, el titular del órgano gestor promotor de la norma emitió un informe de réplica -datado a 23 de febrero-, donde se realiza un estudio



metódico y ampliamente razonado de las numerosas observaciones efectuadas por dicho órgano de asesoramiento, exponiendo los motivos ponderados en cada caso para su aceptación o rechazo.

Decimocuarto. Texto definitivo del proyecto de decreto.- A continuación, se suma al expediente una tercera y última versión del proyecto de decreto sometido a dictamen -fechada a 23 de febrero de 2023-, titulado: "[...] de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo", que se compone de un preámbulo, un solo artículo - conformado por siete apartados-, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El preámbulo ofrece una visión sintética de algunos de los referentes legales incidentes sobre la iniciativa, explicando las razones que aconsejan llevar a cabo la reforma emprendida, que tiene su principal repercusión en las normas definitorias del modo de desarrollo de los concursos generales de provisión de puestos de trabajo no singularizados.

El artículo único, denominado "Modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo", establece textualmente: "El Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo, queda modificado como sigue: []".

A continuación, el citado artículo único se divide en siete apartados provistos de los siguientes textos marco:

- "Uno. El párrafo primero del artículo 1 [relativo al objeto y ámbito de aplicación] queda redactado de la siguiente manera:"
- "Dos. El artículo 3 [concerniente a las convocatorias] queda redactado de la siguiente manera:"
- "Tres. El artículo 5 [sobre presentación de solicitudes] queda redactado de la siguiente manera:"
- "Cuatro. El apartado 1 del artículo 6 [relativo a destinos] queda redactado de la siguiente manera:"



- "Cinco. El capítulo II [regulador de la provisión de puestos de trabajo por concurso] queda redactado de la siguiente manera:"
 - "Seis. El artículo 18 queda sin contenido."
- "Siete. La actual disposición adicional pasa a ser la disposición adicional primera y se añade una nueva disposición adicional segunda [sobre las Escalas de Sanitarios Locales] con la siguiente redacción:"

Con posterioridad, se integran dos disposiciones transitorias, relativas a "méritos en la primera adjudicación del concurso general permanente" y al "régimen transitorio de procedimientos" ya convocados.

Por último, la disposición final única se ocupa de la "entrada en vigor" del decreto, prevista a los veinte días de su publicación.

Decimoquinto. Nueva actualización de la Memoria de impacto normativo.- El día siguiente el citado Director General de la Función Pública suscribió una tercera Memoria de impacto normativo, cuyo contenido guarda estrecha correspondencia con el de sus dos versiones precedentes.

Decimosexto. Segundo informe del Gabinete Jurídico.- La documentación conformadora del expediente concluye con un nuevo informe del Gabinete Jurídico -fechado a 7 de marzo de 2023-, donde se valoran positivamente las mejoras procedimentales y de contenido efectuadas como respuesta a sus anteriores indicaciones, advirtiendo sobre la conveniencia de supeditar la entrada en vigor del decreto a la aprobación de la modificación legal impulsada en las Cortes Regionales. Por último, se concluye informando en un sentido favorable el contenido de la mentada propuesta de modificación reglamentaria.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 9 de marzo de 2023.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes



CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Por el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas se insta el dictamen de este Consejo sobre un proyecto reglamentario, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual este último órgano deberá ser consultado, preceptivamente, en los expedientes relativos a "proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

La iniciativa reglamentaria en estudio pretende llevar a cabo una alteración general y de gran alcance en el vigente Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo; disposición general esta que fue dictada en desarrollo reglamentario del capítulo V de la Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo, y cuyo proyecto normativo fue examinado por este Consejo en su dictamen n.º 60/2002, de 25 de abril, confiriéndose a su pronunciamiento carácter preceptivo.

En la actualidad, dicha Ley 7/2001, de 28 de junio, ha quedado derogada por el apartado 1.b) de la disposición derogatoria única de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM) -salvo en los escasos aspectos competenciales reseñados en el apartado 2.b) de esa disposición derogatoria-, de tal modo que los preceptos legales del ordenamiento autonómico con los que las determinaciones del texto proyectado tienen su principal entronque normativo se han visto trasladadas al título VI de la citada LEPCLM, concerniente a la provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal, advirtiéndose su tangible engarce con lo regulado en sus artículos 67, 68, 69 y 71. De hecho, en el citado artículo 68, relativo a la "provisión de puestos de trabajo mediante concurso", con el que la reforma emprendida guarda una eminente conexión, se hallan cuatro diferentes llamadas a ulteriores desarrollos reglamentarios, localizadas en sus



apartados 1, 5, 8, y 10 -relativos a convocatorias con fase de resultas, restricciones a la movilidad, valoración de circunstancias de conciliación vital y composición de las comisiones de valoración-, a las ahora hay que sumar otra ubicada en su apartado 3, atinente al desenvolvimiento del novedoso concurso permanente, que ha sido introducida a través de la proposición de ley aludida en el antecedente undécimo y hoy convertida en texto legal vigente, merced a la aprobación de la novísima Ley 6/2023, de 10 de marzo, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 14 de marzo posterior.

En virtud de lo anterior, y sin ahondar en disquisiciones taxonómicas suscitadas por el carácter marcadamente organizativo de la regulación proyectada, no necesariamente incompatible con la naturaleza ejecutiva de un reglamento -según lo recordado en nuestro cercano dictamen n.º 158/2022, de 26 de mayo, por ejemplo-, como quiera que el texto reglamentario sometido a dictamen efectúa una modificación de otra norma previa y de igual índole reputada anteriormente como de carácter ejecutivo, hay que inclinarse por mantener esa misma tipificación normativa, entendiendo que, aunque los destinatarios iniciales de la disposición general analizada sean sujetos vinculados a la Administración por una relación funcionarial interna -de sujeción especial-, aquella es acogedora de un desarrollo reglamentario claramente asociable a las previsiones legales de los citados artículos 67, 68, 69 y 71, del título VI, de la LEPCLM, relativos, respectivamente, a la formas de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, la regulación del sistema de concurso, la remoción de puestos de trabajo y los ceses y tomas de posesión subsiguientes a la participación en procedimientos de provisión.

De tal modo, puede entenderse que el proyecto de decreto sometido a consulta constituye una norma reglamentaria de desarrollo de la mencionada LEPCLM y, en consecuencia, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.



II

Examen del procedimiento tramitado. - Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, cabe indicar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, con carácter general, en el artículo 36 de la mentada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el referido artículo establece que el ejercicio de dicha potestad "requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar", añadiéndose en el apartado 3 que "en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite".

También cabe efectuar una breve mención a las previsiones procedimentales derivadas de lo señalado en los artículos 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto normativa básica estatal con incidencia sobre "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones", si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe entenderse atemperada restrictivamente por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional. En concreto, del contenido de dicha sentencia conviene entresacar los siguientes fragmentos del apartado c) de su Fundamento Jurídico 7, concernientes al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los ejecutivos autonómicos, en los que se significa: "[...] Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte



de los gobiernos autonómicos. [...] [sin embargo], a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de los reglamentos y por tanto no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas"; y "[...] De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas las previsiones siguientes: "se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa" (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las Administraciones públicas "prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos" (art. 5.2 de la Ley 2/2011). [] El art. 133 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del art. 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas".

Expuesto lo anterior, una vez practicadas las medidas complementarias de índole participativa apuntadas por el Gabinete Jurídico en su informe de 3 de febrero pasado, cabe concluir que las actuaciones desarrolladas durante el proceso de elaboración de la norma, ya descritas con suficiente amplitud en los antecedentes, se acomodan a las previsiones legales antedichas, no advirtiéndose la presencia de irregularidades formales de relevancia.

La solicitud de dictamen fue cursada con carácter urgente, medida esta que se ha fundado en razones ligadas al cumplimiento de la programación temporal pactada con las organizaciones sindicales en los acuerdos alcanzados durante el proceso de elaboración de la norma.



El expediente electrónico remitido para dictamen ha sido correctamente ordenado siguiendo un criterio cronológico, encontrándose completamente foliado y provisto de un índice documental descriptivo de su contenido, todo lo cual ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

Señalado lo anterior, procede pasar a examinar las restantes cuestiones planteadas por la iniciativa reglamentaria objeto de consulta.

III

Marco normativo.- Con anterioridad al examen pormenorizado del decreto sometido a consulta, conviene efectuar una exposición identificadora del contexto normativo en el que ha de producirse su inserción en el ordenamiento jurídico.

A ese fin, y dado el carácter reformador del citado proyecto reglamentario, la descripción del susodicho entorno normativo puede comenzar haciendo una remisión genérica a lo dicho en el dictamen n.º 60/2002, de 25 de abril, emitido por este órgano consultivo con ocasión del examen del vigente Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, si bien el largo tiempo transcurrido desde entonces impone actualizar las referencias a la normativa básica estatal y a la legislación autonómica incidentes sobre la materia, con mención a las normas legales innovadoras que han sido aprobadas con posterioridad a aquella época.

En todo caso, procede indicar, primeramente, que los principales títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma proyectada son los enunciados en los artículos 31.1.1ª y 39, tres, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, mediante los cuales se otorga competencia exclusiva a la Junta de Comunidades en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", precisándose en el segundo de ellos: "en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del mismo Estatuto y, de acuerdo con la legislación del



Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios". Estas facultades organizativas se encuentran ligadas, obviamente, al poder de dirección inherente a varios de los fundamentos de actuación enumerados en el artículo 1.3 del vigente texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, donde, con ese propósito inspirador, se hace mención, entre otros, al "a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales", "f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos", "j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas" o "l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público".

Dicho esto, y antes de pasar el estudio de nuestra legislación autonómica, conviene hacer una alusión referencial a las determinaciones de los artículos 78 y 79 del citado TREBEP, en los que se establece sobre la ordenación de la actividad profesional de los funcionarios de carrera:

- "Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. [] 1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. [] 2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública. [] 3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos".
- "Artículo 79. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. [] 1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos



colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad. [] 2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo. [] 3. En las convocatorias de concursos podrá establecerse una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en las mismas para la antigüedad, para quienes tengan la condición de víctima del terrorismo o de amenazados, en los términos fijados en el artículo 35 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre [...]. [] 4. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema".

Pasando ya a la regulación autonómica de rango legal relativa a la temática funcionarial abordada por el texto proyectado, es obligado hacer una remisión al articulado de la LEPCLM ya mencionado en la consideración I, que, tras la reforma operada mediante la citada Ley 6/2023, de 10 de marzo, establece sobre los siguientes aspectos materiales de dichos procesos de provisión de puestos de trabajo:

- "Artículo 67. Formas de provisión. [] 1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha deben proveer los puestos de trabajo reservados al personal funcionario de carrera mediante las formas previstas en este Título [el VI], de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. [] 2. La provisión ordinaria de los puestos de trabajo se llevará a cabo a través de los procedimientos de concurso, que es el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, y de libre designación con convocatoria pública. [] [...]".
- "Artículo 68. Provisión de puestos de trabajo mediante concurso. [] 1. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo pueden convocarse para la generalidad de puestos vacantes, para puestos de trabajo de un determinado ámbito o para puestos de trabajo concretos, en atención a las



necesidades del servicio. [] Asimismo, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen, pueden convocarse concursos con fase de resultas, en la que la adjudicación definitiva de una plaza queda condicionada a que esta quede vacante. [] 2. Las convocatorias, así como su resolución, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente. [] 3. Los concursos pueden ser generales o singularizados. [] Únicamente se pueden proveer mediante concurso singularizado los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo y que requieran una provisión especializada por ser necesaria la valoración de méritos o requisitos específicos o la apreciación de capacidades y aptitudes que no sean exigibles en otros puestos similares del mismo cuerpo, escala o agrupación de puestos de trabajo. [] La provisión definitiva de los puestos no singularizados podrá realizarse mediante una convocatoria única a través de un concurso permanente en los términos que se establezcan reglamentariamente. [] 4. El personal funcionario de carrera, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto el que se encuentre en suspensión firme de funciones, que no podrá participar mientras dure la suspensión, puede participar en los concursos siempre que reúna las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria. [] El personal funcionario de carrera que se encuentre en alguna de las excedencias previstas en esta Ley debe haber cumplido, además, el tiempo mínimo de permanencia establecido en cada caso. [] 5. El personal funcionario de carrera no puede participar en los procedimientos de provisión para cubrir puestos de trabajo que no estén adscritos al cuerpo o escala al que pertenezca, salvo que, atendiendo a su contenido funcional, así se prevea expresamente en la relación de puestos de trabajo. []. [...]. [] 6. El personal funcionario de carrera debe permanecer en cada puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de méritos, excepto en el supuesto de que no se encuentre adscrito a un puesto de trabajo con carácter definitivo o cuando se concurse para obtener puestos en una localidad distinta en la que se esté destinado. [] El periodo mínimo de permanencia en un puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo para poder participar en los concursos puede ampliarse en determinados ámbitos o agrupaciones de puestos de trabajo para garantizar la adquisición de la especialización funcional necesaria o por otras circunstancias objetivas



debidamente justificadas o derivadas de las medidas de planificación a las que se refiere el artículo 17. [] 7. El personal funcionario de carrera que desempeñe un puesto de trabajo en adscripción provisional cuya forma de provisión sea el concurso está obligado a solicitar, cuando sean convocados, el puesto que desempeñe en adscripción provisional, así como los demás puestos existentes en la misma localidad que tengan asignadas idénticas condiciones de jornada, nivel, en su caso, y complemento de puesto de trabajo y que [...] [] 8. El concurso consiste en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de las personas candidatas. [Únicamente pueden tenerse en cuenta los méritos previstos en la correspondiente convocatoria, entre los que deben figurar los resultados de la evaluación del desempeño. También pueden valorarse, entre otros, la experiencia en puestos de naturaleza similar o de la misma área o subárea de especialización o de cualquier otra agrupación de las previstas en el artículo 22.1, el nivel del puesto de trabajo, en su caso, los cursos de formación y perfeccionamiento, la antigüedad, la permanencia en el puesto de trabajo, así como aquellos otros méritos que, no constituyendo un requisito para el desempeño del puesto y figurando en la relación de puestos de trabajo o en los instrumentos complementarios de gestión del empleo público a que se refiere el artículo 25, tengan relación directa con las funciones y tareas a desempeñar en el puesto de trabajo convocado, como las titulaciones académicas, el conocimiento de idiomas o la actividad docente o l Asimismo, en los términos que se establezcan investigadora. [reglamentariamente, también podrán valorarse circunstancias relacionadas con la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. [] [...] 10. La valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de las personas candidatas debe llevarse a cabo por órganos colegiados de carácter técnico. Su composición, que se establecerá reglamentariamente, debe responder a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros y adecuarse al criterio de paridad entre hombre y mujer. Su funcionamiento debe ajustarse a las reglas de imparcialidad y objetividad".

- "Artículo 69. Remoción de puestos de trabajo. [] 1. El personal funcionario que obtenga con carácter definitivo un puesto de trabajo cuya forma de provisión sea el concurso puede ser removido del mismo, en los



términos que se establezcan reglamentariamente, como consecuencia de unos resultados de la evaluación del desempeño en dicho puesto que evidencien un rendimiento insuficiente que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. [] La remoción se efectuará previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada. [] 2. [] [...]".

- "Artículo 71. Toma de posesión y cese en los procedimientos de concurso y libre designación. [] 1. El personal funcionario de carrera al que le haya sido adjudicado un puesto de trabajo mediante la participación en los procedimientos de concurso y libre designación cesa en el puesto anterior el día siguiente al de la publicación de la resolución de la convocatoria en el diario o boletín oficial correspondiente o al del cese de la anterior persona titular del puesto adjudicado, si el mismo se le ha adjudicado en fase de resultas, y toma posesión del puesto adjudicado el día siguiente al del cese en el puesto anterior. [] No obstante, la incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo se producirá cuando finalicen los permisos, las vacaciones o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre el personal funcionario de carrera que, manteniendo la situación de servicio activo, impida la prestación efectiva de sus servicios. [] 2. El órgano competente del departamento u organismo donde preste sus servicios el personal funcionario de carrera que ha obtenido un nuevo puesto puede diferir su cese, por necesidades del servicio, hasta el plazo de un mes desde la publicación de la resolución de la convocatoria, debiéndoselo comunicar al órgano responsable del nuevo puesto si fuesen distintos. [] [...]".

Por último, como pieza relevante del marco normativo analizado, es imprescindible hacer una mención al propio Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, el cual es objeto de profunda modificación, ya que solo una reducida parte de su actual contenido -siete de sus veintidós artículos- no se vería afectado por la reforma en curso, manteniéndose inalterado su capítulo III -artículos 19 al 22-, concerniente a la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación.



IV

Observaciones sobre la norma proyectada.- Por último, procede pasar al examen del texto reglamentario sometido a dictamen, labor que suscita la formulación de diversas observaciones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, desprovistos de carácter esencial, cuya toma en consideración redundaría en beneficio de la norma:

Sobre la inconveniencia de acometer una modificación parcial del texto reglamentario preexistente.- Un examen sosegado del proyecto tramitado denota que mediante el mismo pretende introducirse una extensa serie de alteraciones en el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, que afecta a sus artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, manteniéndose sin cambios los artículos 2, 4, 7, 19, 20, 21 y 22. Esa simple acotación numérica ya da una visión meridiana del gran calado de la reforma propugnada, que incide sobre más de dos terceras partes del articulado de la norma concernida.

En tal tesitura, conviene replantearse la idoneidad de recurrir a la técnica modificativa empleada, dada la notoria envergadura de la reforma y que el decreto afectado cuenta ya con más de veinte años de antigüedad, en los que no ha experimentado alteraciones tendentes a su adecuación a los importantes cambios legales operados a través del TREBEP y la LEPCLM, siendo así que no alcanza a comprenderse qué ventajas pueda reportar eludir una nueva e íntegra redacción del mismo y la derogación del texto primitivo; medidas estas con las que el operador jurídico dispondría en una sola disposición general de una visión completa de la reglamentación de los citados sistemas de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, evitándole el esfuerzo y complejidad de elaborar su propio texto refundido.

La improcedencia y escasa lógica jurídica de la alternativa continuista seguida queda de manifiesto al someterla al contraste de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Estado (DTNE) mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de julio-, cuyos criterios orientadores son pacíficamente admitidos en esta Comunidad Autónoma, como pautas de general aplicación.



Así, recurriendo a dichas reglas de buen hacer normativo, conviene destacar lo establecido en la identificada con el n.º 50, que establece, sobre las especificidades de las disposiciones modificativas, que su uso ha de tener un acusado "Carácter restrictivo", precisándose: "Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo".

Pero los efectos perturbadores de la opción normativa seguida no se limitan a generar problemas de seguridad jurídica, por la fragmentación y dificultad de conocimiento del derecho aplicable, sino que el mantenimiento de esa pequeña parte del articulado del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, identificado con anterioridad propicia la pervivencia de antinomias surgidas por su sobrevenida falta de consonancia con las innovaciones legales operadas a través de la LEPCLM, de las que cabe ofrecer, al menos, los dos siguientes ejemplos:

- a) En el artículo 68.6 de la LEPCLM, ya transcrito en la consideración III, se hace una especificación de excepciones al deber de permanencia temporal posibilitador de la participación en los concursos, que no coincide con lo señalado en el artículo 4.4 del citado Decreto -no alterado-, pues el citado precepto legal contempla como excepción la obtención de "puestos en una localidad distinta en la que se esté destinado", y su equivalente reglamentario configura, como salvedad, la posible movilidad dentro del ámbito de una misma consejería.
- b) En el artículo 71.1 de la LEPCLM, también reproducido en la consideración III, el inciso final de su primer apartado determina cuál es el plazo posesorio ordinario subsiguiente a la obtención de un nuevo destino por concurso o libre designación, previendo la "toma de posesión del puesto adjudicado el día siguiente al del cese en el puesto anterior". Sin embargo, en el artículo 7.1 del Decreto 74/2002, de 14 de mayo -tampoco modificadose dice que "la toma de posesión del puesto obtenido mediante la participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, deberá realizarse, dentro del plazo de los tres días siguientes al del cese en el puesto anterior".



Es más, una vez corregidos los errores de numeración a los que se hará mención detallada con posterioridad, resultaría que el capítulo II del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, pasaría a contar con 13 artículos -del 8 al 20-, siendo así que la numeración de los dos últimos se superpondría a la de los primeros del capítulo III, obligando a una renumeración de los cuatro últimos artículos del decreto o, en otro caso, a emplear guarismos acompañados de los adverbios numerales "bis" y "ter", conforme a las recomendaciones de la regla n.º 62 de las ya citadas DTNE, para lograr su encaje en el cuerpo del reglamento sin alterar la numeración de los artículos subsiguientes.

En consecuencia, por las razones de técnica y sistemática normativa previamente expresadas, ha de recomendarse una reelaboración integral del texto preparado, configurándolo como un nuevo proyecto reglamentario que comprenda la totalidad de la regulación concerniente a la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, evitando así la fragmentación normativa e inseguridad jurídica que supondrían conservar vigente el actual Decreto 74/2002, de 14 de mayo, afectado por la amplísima revisión acometida con el texto reglamentario sometido a dictamen.

Deficiencias de índole estructural.- De otro lado, como segundo conjunto de observaciones cuyo principal denominador común es una falta de sintonía con los criterios de composición estructural enunciados en las citadas DTNE, cabe formular los reparos que se exponen seguidamente:

- a) Ya se adelantó, con anterioridad, que la ordenación aritmética del articulado del nuevo capítulo II del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, presenta varios errores de numeración que es preciso poner de manifiesto con claridad. Esa parte del texto proyectado, ubicada en el apartado cinco de su artículo único, incorpora los contenidos normativos que se han estimado oportunos, repartidos en 13 unidades de división numeradas y tituladas de la siguiente forma:
- "Artículo 8. Clases de concursos, competencia y plazo máximo de resolución"



- "Artículo 9. Disposiciones generales"
- "Artículo 10. Méritos del concurso general permanente"
- "Artículo 11. Miembros de la Comisión de Valoración"
- "Artículo 12. Desarrollo del concurso general permanente"
- "Artículo 13. Puestos singularizados"
- "Artículo 14. Contenido de las convocatorias"
- "Artículo 11. [sic] Méritos del concurso singularizado"
- "Artículo 12. [sic] Desarrollo del concurso singularizado"
- "Artículo 13. [sic] Resolución"
- "Artículo 15. [sic] Acreditación de los méritos"
- "Artículo 16. [sic] La Comisión de Valoración"
- "Artículo 17. [sic] Remoción"

Se aprecia, fácilmente, que existen tres artículos cuya numeración ha sido repetida -el 11, 12 y 13-, así como un salto secuencial tras el segundo artículo 13. A consecuencia de esa suma de errores, el apartado seis del artículo único -dedicado a dejar sin contenido el artículo 18- queda desprovisto de sentido, pues si se asignase una numeración correlativa correcta a los artículos relacionados, el último de ellos sería identificado con el dígito 20, planteando la problemática de falta de espacio abordada por la referida regla n.º 62 de las DTNE y no la necesidad de supresión del artículo 18 indicada previamente. Es más, la depuración de los fallos de numeración cometidos obliga a hacer un minucioso seguimiento de las remisiones internas existentes en el texto reglamentario, de las que sirven como ejemplo las efectuadas en el artículo 13.1 -el que trata de la resolución de los concursos singularizados-, que también se ven afectadas por el citado problema de duplicidades.



- b) En segundo lugar, doce de los trece artículos conformadores de ese remozado capítulo II han sido distribuidos en tres secciones -tituladas, respectivamente: "CONCURSO GENERAL PERMANENTE", "CONCURSO SINGULARIZADO" y "DISPOSICIONES COMUNES"-; sin embargo, el artículo 8, que daría comienzo al capítulo II, queda al margen de ese nivel de desagregación, lo cual no resulta acorde con las pautas de división del articulado enunciadas en las DTNE, cuya regla n.º 20 señala, sobre el uso idóneo de las unidades de división, que "no se pasará de una unidad de división a otra omitiendo alguna intermedia, salvo en el caso de las secciones, ya que los capítulos podrán dividirse en secciones y estas, si procede, en subsecciones, o bien directamente en artículos". -v. gr., dictámenes n.º 33/2010, de 17 de marzo, o 93/2021, de 18 de marzo-.
- c) Por otro lado, el artículo 14, relativo al "contenido de las convocatorias" de los concursos singularizados, tiene un solo apartado identificado con el número 1, lo que resulta innecesario y contrario a los criterios de división enunciados en la regla n.º 31 de las DTNE, donde se expresa: "El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que sólo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de éste, por lo que no irán numerados [...]." -en igual sentido, dictamen n.º 60/2022, de 24 de febrero, entre otros-.

La misma irregularidad se aprecia en el artículo 16, relativo a "la Comisión de Valoración".

d) Asimismo, cabe reseñar que la configuración estructural del futuro capítulo II del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, parece poco acorde con las reglas de la lógica, pues se inicia con un primer artículo -el 8- cuyos preceptos constituyen disposiciones generales o comunes -introductorias a todo lo tratado en el capítulo- aplicables a las dos modalidades de concurso, y concluye con una sección 3.ª, dedicada a tratar aspectos que son identificados como "DISPOSICIONES COMUNES" a esos dos tipos de sistemas de provisiones de puestos de trabajo tratados en las secciones precedentes. De tal modo, se antoja más razonable, a juicio de este Consejo, que el artículo 8 y los tres artículos llevados a dicha sección 3.ª se agrupen en una misma y



primera sección, ya que comparten ese carácter común respecto de las determinaciones radicadas en las secciones 1.ª y 2.ª, las cuales podrían pasar a ser las secciones 2.ª y 3.ª.

Preámbulo.- La lectura de la parte expositiva de la disposición revela un escaso tino en la identificación de los principales referentes legales de la iniciativa, toda vez que ni obran en ella referencias al TREBEP, que constituye la normativa básica estatal imperante en la materia -en particular, sus artículos 78 y 79-; ni tampoco a la propia LEPCLM, sobre la que podría insertarse alguna mención alusiva a las determinaciones plasmadas en sus artículos 67 al 71, en cuanto principal asiento legal autonómico de la materia objeto de reglamentación.

De otro lado, en su último párrafo, donde se localiza la fórmula promulgadora que da paso al articulado del decreto, no se ha incluido previsión alguna acerca de la intervención de este órgano consultivo en el proceso de elaboración de la norma y, por tanto, de la atención o desatención de sus eventuales observaciones con el empleo de la habitual locución disyuntiva: "oído/conforme". Por ello, conviene advertir que el mantenimiento de esa omisión supondría una contravención a lo previsto en el artículo 40.4 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, donde se establece que "las disposiciones y resoluciones de la Administración sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán en su parte expositiva si se adoptan conforme con su dictamen o si se apartan de él".

Artículo 3. Convocatorias (emplazado en el apartado dos del artículo único).- Este artículo establece en sus dos primeros apartados: "1. Los procedimientos de concurso y libre designación para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la correspondiente convocatoria, la cual se ajustará a lo establecido en el presente decreto y a las normas específicas que resulten de aplicación. [] 2. Los procedimientos de concurso para la provisión de los puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuya forma de provisión sea el concurso general se regirán por la convocatoria permanente que se apruebe en desarrollo del presente decreto por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública. [] A estos efectos,



se denomina convocatoria permanente a la <u>disposición</u> por la que se acuerda la realización de sucesivos procedimientos de provisión de forma continuada e indefinida con la periodicidad que se determine. [] 3. [...]".

El uso, en el segundo párrafo del apartado 2, del término "disposición" ha suscitado cierto debate conceptual entre el Gabinete Jurídico -que cuestiona su utilización- y el Director General de la Función Pública, quien insiste en la procedencia de emplear dicho término, afirmando que "En el presente caso, la convocatoria del concurso permanente tampoco va a establecer pautas y criterios para un único y concreto procedimiento de concurso, sino que [...] dicha convocatoria del concurso permanente va a establecer las bases generales por las que han de regirse los distintos procedimientos de concurso que, en ejecución de la misma, se desarrollen en el futuro. [] Por tanto, se considera que en el párrafo segundo del artículo 3.2, debe mantenerse el término "disposición", pues esa es [...] la naturaleza jurídica de la convocatoria a la que se refiere dicho artículo."

Dada la discrepancia de pareceres mostrada por parte de los órganos actuantes, así como la trascendencia que pudiera tener una debida calificación jurídica de dicho instrumento aprobador de la convocatoria, en orden a la adecuada concreción de los cauces impugnatorios susceptibles de empleo en cada hipótesis, se estima conveniente terciar en dicha cuestión, verificando las siguientes puntualizaciones.

Como revela el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991 (Ar. RJ 1991,9327), la gestión de los llamados concursos abiertos permanentes puede suscitar complejos problemas aplicativos ligados a la posibilidad de modificación de las disposiciones o bases generales que regulan su particular modo de ejecución periódica, cabiendo distinguir entre el acuerdo administrativo por el que se efectúa la convocatoria y las llamadas bases generales que pretenden regirla indefinidamente en el tiempo. Es así que, indagando en algunos de los más recientes precedentes autonómicos de uso de esta singular modalidad concursal, cabe apreciar cómo en varios de ellos se distingue, oportunamente, entre el acuerdo administrativo por el que se lanza la convocatoria -con una



eficacia temporal indefinida- y el instrumento normativo rector de la misma, pudiendo citarse, como muestra de ello, los siguientes ejemplos:

- a) En la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón encontramos unas bases reguladoras aprobadas por la Orden HAP 706/2021, de 7 de junio (Boletín Oficial de Aragón de 23 de junio) y una ulterior resolución de la convocatoria permanente aprobada el 4 de octubre de 2022 por parte de su Director General de la Función Pública (aparecida en dicho boletín oficial de 13 de octubre de 2022).
- b) Una disociación similar se aprecia en otro concurso permanente del ámbito sanitario desarrollado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde las bases generales se aprobaron por Orden de la titular de la Consejería de Sanidad SAN/1068/2016, de 7 de diciembre, y la convocatoria fue emitida por Orden SAN/730/2019, de 26 de julio (Boletín Oficial de Castilla y León de 9 de agosto de 2019).
- c) En parecida forma se ha actuado en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto del concurso abierto permanente convocado por el Director General de Recursos Humanos del Servicio Gallego de Salud mediante Resolución de 30 de diciembre de 2022 (Diario Oficial de Galicia de 13 de enero de 2023), que viene precedida del dictado de unas bases reguladoras aprobadas por Resolución del mismo órgano de 20 de noviembre de 2017 (Diario Oficial de 29 de noviembre de 2017).

La patente concordancia de *modus operandi* advertida en esos tres anteriores ejemplos viene muy al caso para poner de relieve el notable grado de indeterminación latente en el precepto analizado, toda vez que parece querer configurar la referida Orden de la consejería competente en la materia como un instrumento de naturaleza jurídica mixta, aglutinante de la función decisoria convocante y de las facultades normativas adyacentes, cuyo ejercicio conjunto y simultáneo situaría el producto resultante en un terreno intermedio e indefinido que complicaría gravemente la determinación de los cauces impugnatorios utilizables contra el mismo. En consecuencia, se recomienda clarificar el precepto examinado a los fines disociativos expuestos con anterioridad.



Artículo 8. Clases de concursos, competencia y plazo máximo de resolución (ubicado en el apartado cinco del artículo único).- En este artículo, su apartado 5 establece: "Los procedimientos de concurso deben resolverse en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes".

Ya se apuntó anteriormente que este artículo 8 aborda diversas cuestiones relativas a los dos diferentes tipos de concurso tratados ulteriormente en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo II, razón por la cual debe entenderse que la previsión de máxima duración temporal introducida en ese apartado 5 sería aplicable a ambas tipologías de concursos: tanto el general permanente, como los concursos singularizados; si bien, en el primer supuesto, parece colegirse que tal límite temporal va asociado al momento de publicación del listado de puestos que marque la apertura de cada sucesiva fase del concurso permanente.

En todo caso, lo cierto es que tal previsión cronológica acaba resultando contradictoria con la de similar índole ubicada en el artículo 13.5 -el segundo y duplicado artículo 13-, donde se establece sobre la resolución de los concursos singularizados: "5. Las convocatorias de los concursos singularizados deberán resolverse en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria".

Consiguientemente, debería procederse a una adecuada puesta en común y armonización de ambos preceptos, evitando las incertidumbres generadas por su convivencia en un mismo texto reglamentario.

Artículo 16. La Comisión de Valoración (ubicado en el apartado cinco del artículo único).- En su tercer párrafo del apartado 1 -numeración superflua, como ya se dijo- se inserta una alusión al "artículo 38 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público" que debería completarse con la correspondiente referencia al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en atención a las recomendaciones plasmadas en las reglas 73 y 80 de las citadas DTNE, en la segunda de las cuales se precisa: "Primera cita y citas posteriores.- La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá



abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".

Igual anomalía sería apreciable a la mención al dictado TREBEP obrante en el párrafo tercero del preámbulo.

Extremos de redacción.- Por último, se sugiere efectuar un repaso general del texto redactado para depurarlo de incorrecciones o discordancias gramaticales y tipográficas, de las que pueden ofrecerse los siguientes ejemplos:

a) Disparidad de trato en el uso de reglas de acentuación.- A lo largo del articulado se observa un uso cambiante de las reglas de acentuación aplicadas a los demostrativos que hacen función pronominal en la oración, como, por ejemplo: "aquellos" -artículo 8.2-; y "éstos" -artículo 5.3- o "aquél" -artículo 9.2.a-.

Para esclarecer y uniformizar esta cuestión conviene remitirse a las instrucciones impartidas en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española de la Lengua, donde se propone al efecto adoptar un criterio de acentuación muy restrictivo, significando: "Los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, pueden ser pronombres (cuando ejercen funciones propias del sustantivo). [...] Sea cual sea la función que desempeñen, los demostrativos siempre son tónicos y pertenecen, por su forma, al grupo de palabras que deben escribirse sin tilde según las reglas de acentuación: [...] Por lo tanto, solo cuando en una oración exista riesgo de ambigüedad porque el demostrativo pueda interpretarse en una u otra de las funciones antes señaladas, el demostrativo llevará obligatoriamente tilde en su uso pronominal".

b) En el único artículo 10 -relativo a "Méritos del concurso general permanente"-, epígrafe d), quinta línea, se detecta la falta de la preposición "a" después del sustantivo "convocatoria".



En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, sin señalarse como esencial ninguna de ellas."

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS